

Las raíces iusnaturalistas de los derechos sociales en la Reforma de 1949: un planteo crítico



Mauricio Elvio Remillier (Facultad de Derecho-UNR)
mremillier@gmail.com

Introducción

La llegada al poder del peronismo marcó un punto de ruptura en el modo de concebir el Estado y su relación con la sociedad. El viejo liberalismo individualista resultaba caduco para incorporar las transformaciones sociales y económicas suscitadas desde la década del treinta y requería de un nuevo plexo jurídico que diera respuesta a esos desafíos. En la búsqueda de esos nuevos preceptos y sus fundamentos filosóficos se plasmó, como síntesis realizadora, la Reforma Constitucional de 1949, cuyo proyecto encarnará la incorporación de los llamados “derechos sociales” bajo la impronta doctrinaria y filosófica del humanismo aristotélico-tomista. Sin desconocer las discusiones ideológicas de la época en torno a las transformaciones jurídicas acaecidas en el mundo capitalista y su repercusión en el reconocimiento de los derechos sociales, este trabajo pretende rastrear los marcos filosóficos y epistemológicos de los mismos, en la voz de uno de los principales mentores de la Reforma Constitucional, el jurista Arturo Enrique Sampay.

Los cambios en la matriz productiva acaecidos a raíz de la crisis mundial de 1930 no van a tener un correlato con la resolución política con que las viejas elites oligárquicas van a encarar las transformaciones económicas. Presa de sus contradicciones e incapaz de entender el fenómeno de crecimiento de una clase obrera industrial, mantiene las mismas recetas para atender a una masa que desea encontrar canales de participación en un Estado cooptado por la corrupción y la venalidad institucional: la represión e invisibilización. Entre 1930 y 1943 nacerá la “Argentina moderna” que definirá “las

características fundamentales del crecimiento industrial” (Portantiero, 1987: 14) y estructurará los mecanismos para la intervención del Estado sobre el mercado. En esa línea, mientras los gobiernos conservadores fueron adoptando un conjunto de medidas regulatorias con controles estatales en clave defensiva de sus intereses corporativos, en silencio se proyectará una reestructuración de la sociedad que ninguna fuerza política tradicional logrará contener en sus estructuras. Será Perón quien le dará encarnadura a ese proletariado y lo transformará en un sujeto político colectivo. Esta legitimación requerirá de un nuevo andamiaje jurídico que reflejará el reconocimiento de las masas obreras en el accionar colectivo de construcción de una nueva matriz productiva. Inmersa en este clima de transformaciones, la obra reformista de 1949 adquiere una significatividad trascendental para la vida institucional argentina, poniendo en discusión el rol que debe cumplir una Constitución para la efectiva vigencia de los derechos, su alcance concreto y el papel del Estado en la promoción de su efectivo goce.

Los derechos sociales aparecían en las nuevas matrices constitucionales como novedad disruptiva en el nuevo entramado de relaciones capitalistas poscrisis, donde el Estado liberal es severamente cuestionado por su debilidad e incapacidad para enfrentar los intereses económicos de los sectores de poder económicos. En el marco de esos planteos, emergen interpretaciones alternativas que colocan al Estado en un papel crucial de ordenador de las relaciones sociales y superador de los postulados individualistas ligados al pactismo burgués.

La búsqueda de esos fundamentos filosóficos justificativos de la “nueva etapa” histórica que inaugura el peronismo serán expresados en las discusiones acaecidas durante los debates de la Convención Constituyente de fines de 1948, de la mano de Arturo Sampay, John William Cooke y Domingo Mercante. Particularmente nos centraremos en esbozar aquellos marcos conceptuales que subyacen detrás de los debates concretos que se suscitaron a partir de la incorporación de los derechos sociales y económicos dentro del texto constitucional. Las categorías de Estado y Constitución constituyen referentes esenciales a la hora de analizar los fundamentos jusnaturalistas que vertebran todo el andamiaje de derechos laborales y colectivos incorporados, y a la hora de entender la potencialidad crítica de los mismos en su impugnación al individualismo normativo de la Constitución del 53.

Las nociones de Estado y Constitución en el pensamiento de Sampay

El clima de cambios políticos y sociales de la década del treinta encuentra al mundo académico local en plena crítica de los postulados de las teorías jurídicas vigentes. La influencia del realismo alemán de Heller y la renovación que sufren las teorías del derecho natural como crítica al Estado burgués y a los postulados juspositivistas, le preparan el camino a Sampay para una prolífica producción intelectual. Segovia encuentra en el jurista dos aportes relacionados con la contextualización histórica del constitucionalismo ligado a los valores universales católicos y el peso prioritario de lo económico en relación con el estado (Segovia, 2007: 188). Desde su obra *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*, publicada en 1942, Sampay expondrá la relación entre Estado y Constitución en

torno a una “rigurosa concepción realista del orden político” (Pierpauli, 1991: 130) que se acerca a los postulados tomistas. Para el jurista argentino el Estado

es un ente de cultura y una estructurante forma de vida, como tal, una realidad social que lo es en la historia y a quien informa su contenido de finalidad. A esta estructura social-histórica la formulan, la soportan y la sustancializan, hombres de vida conjunta, que obran y hacen de acuerdo a un sistema ideal conformado por la visión del mundo y de la persona que ellos poseen, consciente o inconscientemente, como verdad absoluta (Sampay, 2016: 27).

Esta ontología del Estado lo sitúa en el plano de lo concreto y, sobre todo, como un ente integrador de lo social, recuperando el espíritu comunitario del hombre. Así retoma este principio realista en su obra *Introducción a la teoría del Estado*, donde analiza con categorías del aristotelismo tomista las causas del ser estatal, poniendo a Dios como la causa remota a la que le otorga la primigenia capacidad de darle al hombre su naturaleza social y ubicarlo en “un concreto existir estable, en un contacto vital que hacen nacer variadas circunstancias históricas, para la realización de un fin perfectivo de los agentes” (Sampay, 2016: 405). Esta naturaleza comunitaria se recrea en la comunidad política por medio de la Constitución. Y para ello distingue entre la Constitución real, relacionada con las estructuras políticas, económicas y sociales que adopta una comunidad y la Constitución escrita, en cuanto acto formal y escrito regulatorio del conjunto del orden jurídico. Para Sampay debe ser el reflejo del orden natural y de las condiciones culturales del pueblo y encontrar su fuente de legitimidad en la concreta relación de los principios que la evocan con el *ethos* de la comunidad a la que expresa. Retoma dos conceptos de la teoría política de Santo Tomás de Aquino y de Aristóteles que son claves en teoría sobre la Constitución. La idea de Constitución primigenia y de Constitución real de las cuales surgen los lineamientos básicos de su Constitución jurídica del Estado. Dice el jurista argentino:

La comunidad política tiene ante todo una Constitución primigenia impuesta por las condiciones geográficas del país, por la ubicación del territorio estatal en el planeta y en el universo sideral, por la idiosincrasia de la población modelada por dichas condiciones geográficas y astrales y en especial por la cultura tradicional (Sampay: 2016: 44).

Mientras que la Constitución real está compuesta por la clase social dominante, por las estructuras de poder mediante las cuales esta clase ejerce el predominio (Sampay, 1978: 45). Aquí es donde se afirma que la teoría constitucional de la Reforma de 1949 adquiere una misión develadora de las relaciones de poder que subyacen en la producción normativa, tal como lo sostiene Koenig al afirmar que

Así entendida la cuestión, se desacraliza al texto constitucional y queda planteado, primeramente, que una Constitución es producto del pensamiento filosófico y político dominante y, sobre todo, pone en primer plano que la estructura de poder propia del momento histórico es quien la dicta (Koenig, 2015: 30).

Los fundamentos jusnaturalistas de los derechos sociales de la Reforma de 1949: ¿una perspectiva crítica?

La nueva Carta Magna receptaba los derechos sociales y económicos en una verdadera revolución legislativa. El llamado a la Convención Constituyente por medio de la Ley N° 13233 en 1948 establecía la necesidad de reformar la Constitución para cerrar el proyecto iniciado en 1946 con la visibilización del trabajador como sujeto activo del derecho y el Estado como su garante. Al decir de Koenig, el gran desafío que se abría “era cómo, sin matar el clima de libertad, entrecruzarla con las coordenadas de igualdad necesarias para que esa libertad se viviera en un marco de justicia y que no fuera sólo para pocos” (Koenig, 2015: 77).

El eje de la discusión giró en torno a los cambios de concepción operados respecto al trabajo y a la tutela de la dignidad del trabajador, su familia y su promoción cultural, así como sobre la nueva mirada acerca de la propiedad en su función social. A pesar de los cuestionamientos que estallaron con los convencionales opositores, en lo relacionado con la cláusula de reelección presidencial y la forma de convocatoria a elecciones de la convención constituyente, los debates permitieron centrar la atención en los derechos del trabajo. Con una visión integral del mismo, el artículo 37 plantea una interesante perspectiva en torno a las concepciones filosóficas acerca de este nuevo sujeto de tutela que reflejan la mirada del derecho natural como transformador y crítico. En efecto, si tomamos en cuenta las perspectivas que ven al derecho como una práctica social específica, donde se hallan expresados las tensiones y los acuerdos de una particular formación económica social (Aseff, 2005: 13), el entramado ideológico que sustenta la incorporación de los derechos sociales plantea un cambio de paradigma, a pesar de su fundamentación metafísica. Es que en la perspectiva de Sampay, la Constitución debía ser un instrumento vivo, de cambio y con potencialidad emancipadora. Debía ser capaz de fundar las bases de una nueva sociedad, que trascendiera lo coyuntural y diera cuenta definitivamente de una alteridad como “otro” con dignidad y pleno goce de sus derechos.

Por ello, los derechos enunciados en el artículo 37 le dan entidad a la dignidad y la satisfacción de necesidades inmateriales al trabajador, garantizando la condición humana y espiritual del trabajador para proyectar en la comunidad y extenderla hacia la familia como núcleo primario de la sociabilidad, ello es, la idea de una comunidad en clave aristotélico-tomista, reflejada por la intromisión estatal reguladora positivamente y en clave de ejercicio colectivo. Planteada en ese contexto, donde el individuo ahora es parte de un proyecto colectivo, situado e histórico, le impone al Estado un deber ineludible de proveer a su bienestar y dignidad mediante políticas concretas. Se puede decir que la Constitución de 1949 ya dejaba establecido el principio de operatividad y *pro homine* en

el plexo normativo argentino, mucho antes que la Reforma de 1994 incorporara las convenciones internacionales de derechos humanos. Por ello sostiene Javier Azzali (2014: 38):

Su principal logro [de la Constitución del '49] no fue únicamente dar rango constitucional a los derechos de los trabajadores, sociales y económicos –lo que de por sí no es poca cosa–, sino especialmente el de crear los instrumentos para que el Estado pudiera viabilizar esos derechos por medio del ejercicio de la soberanía nacional. De este modo, la reforma sentaba las bases para un proyecto de Nación a largo plazo y duradero, a través del diseño jurídico de un modelo de sociedad que trascendiera la coyuntura.

Conclusión

La Reforma Constitucional de 1949 fue el corolario de las transformaciones que a lo largo de la década del treinta se sucedieron a nivel social, político y económico en Argentina, poniendo en discusión el modelo social de integración de los trabajadores. La particular alianza que suscitó el proceso que llevó a Perón al poder en 1946 permitió a la clase obrera identificarse con un proyecto que la hacía partícipe y, a su vez, velaba por mejorar sus condiciones de vida. En ese marco, los debates que trajo aparejada la Reforma Constitucional en torno a los derechos sociales estuvieron signados por presupuestos filosóficos y epistemológicos propios de la coyuntura nacional e internacional que impugnaban el liberalismo jurídico individualista y reivindicaban el concepto de pertenencia a una comunidad. En esta perspectiva, los aportes doctrinarios y filosóficos de uno de los ideólogos más lúcidos de la Reforma, el jurista argentino Arturo Sampay, basado en su adscripción filosófica mayoritariamente aristotélico-tomista, matizada con perspectivas de la filosofía política del realismo alemán, constituyeron un invaluable aporte crítico a la idea de un derecho como práctica social, históricamente connotado y axiológicamente no neutral, tal como lo plantean las perspectivas críticas del derecho.

Bibliografía

- Aseff, L. (2005). *La Interpretación del derecho y otros textos de teoría crítica*. Rosario: Juris.
- Azalli, J. (2014). *Constitución de 1949: claves para una interpretación latinoamericana y popular del constitucionalismo argentino*. Buenos Aires: Punto de Encuentro.
- Benente, M. (comp.) (2019). *La constitución maldita. Estudio sobre la reforma del 49*. José C. Paz: EDUNPAZ.
- Koenig, M. (2015). *Una Constitución para todos. Una introducción al pensamiento de Sampay, la Constitución de 1949 y la concepción peronista de la función social de la propiedad*. Buenos Aires: Punto de Encuentro.
- Pierpauli, J. (1991). *Arturo E. Sampay: una fundamentación iusnaturalista en torno de la relación entre teoría del estado y constitución jurídica*. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, 5, 129-145. Recuperado de <http://fundacion eliatejada.org>

Portantiero, J. (04/05/1987). *Transformación social y crisis política. La ciudad futura. Revista de Cultura Socialista*, 4, 14-15.

Sampay, A. (2016). *La crisis del estado de derecho liberal burgués*. Recuperado de <http://www.labaldrich.org>

---- (2016). *Introducción a la teoría del estado*. Recuperado de <http://www.labaldrich.org>

Ramella, S. (2008). *Arturo E. Sampay: el derecho natural y el estado. Revista de Historia del derecho*, 36, 2.

Segovia, J. (2004). Aproximación al pensamiento jurídico y político de Arturo Enrique Sampay. Catolicismo, Peronismo y Socialismo argentinos. *Revista de Historia del Derecho*.